



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2016-01508-00

DEMANDANTE: MARYELY DIAZ SALCEDO C.C. 37.394.185  
DEMANDADA: SANDRA MILENA ALBA SUAREZ C.C. 37.396.221

En atención de la **CESION DEL CRÉDITO** que hace **MARYELY DIAZ SALCEDO** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES UNICREDIT "COOPUNICREDIT"** vista a folio 58 de este cuaderno, el Despacho realizará las siguientes apreciaciones.

La cesión del crédito consiste en el acto jurídico por medio del cual un acreedor llamado cedente transfiere a otro llamado cesionario los derechos que tiene contra el deudor.

Al efecto analizado el escrito y anexos contentivos de la cesión efectuada, considera esta Unidad Judicial que se dan los presupuestos legales, siendo procedente su aceptación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.; amén de que como bien lo ha dicho la doctrina, el deudor no puede distinguir entre persona titular del crédito, por cuanto es una obligación a su cargo.

El artículo 1960 del Código Civil establece las formalidades de la cesión de un crédito la cual no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, sin embargo en el caso materia de estudio y como quiera que la deudora demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso al punto que ya existe auto de seguir adelante la ejecución y costas aprobadas, dicha intimación quedará debidamente surtida con la notificación del presente auto por estado.

Igualmente, se observa poder otorgado por la cesionaria a la Doctora LUCY ELENA DIAZ SALCEDO, por lo que se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la **CESIÓN** que del crédito perseguido hace el **MARYELY DIAZ SALCEDO** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES UNICREDIT "COOPUNICREDIT"** conforme lo autoriza el Artículo 888 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Tener como demandante dentro del presente proceso a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES UNICREDIT "COOPUNICREDIT"** en calidad de Cesionaria del Crédito cedido dentro del presente proceso.

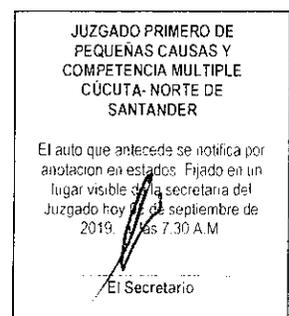
**TERCERO:** Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá a la demandada a través de la notificación por estado del presente auto, conforme se dijo en la parte motiva.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la cesionaria a la Doctora LUCY ELENA DIAZ SALCEDO identificada con c.c. 60.392.684 y T.P. 221.878 del C.S.J. conforme a los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).  
EJEC. RDO. 54-001-41-89-003-2016-00412-00

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA acumulada, instaurada por el CONJUNTO CERRADO MIRADOR DEL ESTE, actuando a través de apoderado judicial en contra de la demandada CLAUDIA PEREZ MERCHAN, para dictar el auto dentro de la presente acumulación, que en derecho corresponde.

El demandante mediante escrito presentado el día 14 de agosto de 2018, presenta un nuevo libelo demandatorio para ser acumulado al inicial en los términos del Artículo 463 del C.G.P. En esta nueva demanda, solicita se libre mandamiento de pago a favor del precitado, y a cargo de la demandada CLAUDIA PEREZ MERCHAN, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$3.129.575), por las expensas de condominio causadas desde el mes de marzo de 2017 en adelante -según Certificado Deuda-. Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada una de las mensualidades exigidas, hasta cuando se verifique el pago de la obligación demandada.
- Por las cuotas que se sigan causando, mas sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago de la obligación demandada.

El Despacho, mediante Auto calendarado el 17 de agosto de 2018 decretó la acumulación de la demanda, librando así, orden de pago a favor del CONJUNTO CERRADO MIRADOR DEL ESTE, y en contra de la demandada CLAUDIA PEREZ MERCHAN, por las sumas reclamadas en el libelo demandatorio.

En cumplimiento a este Auto acumulativo, se efectuó el emplazamiento de los acreedores, cuyas publicaciones se allegaron debida y oportunamente, sin que hubiese comparecido interesado alguno, habiendo vencido el término para ello.

Continuando con el trámite procedimental la demandada CLAUDIA PEREZ MERCHAN, fue notificada de la presente ejecución por estado, conforme lo dispone el art. 463 del C.G.P., ordenándose además, emplazar a todos los que tuvieren crédito con títulos de ejecución contra los aquí demandados, sin que contestaran la demanda o propusieran medios exceptivos.

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2019 el despacho por solicitud de las partes procedió a conceder la suspensión de la primera demanda hasta el día 20 de junio del año en curso.

No obstante una vez vencido dicho término este despacho procedió a reanudar el proceso y conceder un término de 3 días a las partes para que manifiesten si se logró el cumplimiento de la obligación, sin embargo, las mismas guardaron silencio.

Agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, se procederá a dictar el auto dentro de la presente demanda acumulada, que se estime del caso y en derecho corresponda.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C.G.P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Siendo así y teniendo que la demandada, no interpuso excepción alguna, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la misma, dentro de la presente demanda acumulada, para así dar cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 160.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada **CLAUDIA PEREZ MERCHAN** por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2018, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante **CONJUNTO CERRADO MIRADOR DEL ESTE** la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO  
fijado hoy 05 de septiembre de  
2019, a las 7:30 A.M.

**JUAN GUILLERMO  
FERNÁNDEZ MEDINA**  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2017-00753-00**

**Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó las demandadas LUZ MARINA GUTIERREZ Y JENNY ZULAY GARCIA GUTIERREZ a través de curador ad-litem, doctor ERNESTO SANCHEZ IBAÑEZ el día dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 61 C1, contestado la demanda, sin oponerse a las pretensiones y sin proponer excepciones, según constancia secretarial vista a folio 63 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado Contrato de arrendamiento, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas LUZ MARINA GUTIERREZ Y JENNY ZULAY GARCIA GUTIERREZ y a favor de la parte demandante ANTONIO MARIA ESCALANTE PINEDA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante ANTONIO MARIA ESCALANTE PINEDA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm

100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

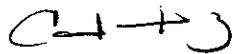
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra las demandadas LUZ MARINA GUTIERREZ Y JENNY ZULAY GARCIA GUTIERREZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar se pague al demandante ANTONIO MARIA ESCALANTE PINEDA la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
notificación en el ESTADO fijada hoy 5  
de septiembre de 2019, a los 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre dos mil diecinueve (2019).  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00914-00

DEMANDANTE: DIEGO ESTEBAN CARDONA JAIMES C.C. 1.092.336.086  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES HATTA PALMA C.C. 85.151.796

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial del demandante, y como quiera que a folios 46 y 47 de este cuaderno se evidencia la entrega de los oficios que comunican la cautela decretada, se hace necesario REQUERIR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad- Atlántico, para que se sirvan informar sobre la orden de embargo impartida por este Juzgado comunicada mediante oficio No. 496/18 de fecha 10 de abril de 2018, respecto del remanente o los dineros que se llegaren a desembargar en el proceso 2015-0066100 adelantado por COOPERATIVA COOJUNTAS en contra de **CARLOS ANDRES HATTA PALMA C.C. 85.151.796**.

Igualmente se ordena REQUERIR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla- Atlántico, para que se sirvan informar sobre la orden de embargo impartida por este Juzgado comunicada mediante oficio No. 740/18 de fecha 10 de abril de 2018, respecto del remanente o los dineros que se llegaren a desembargar en el proceso 2015-0065800 adelantado por BBVA COLOMBIA en contra de **CARLOS ANDRES HATTA PALMA C.C. 85.151.796**.

Remítase por secretaria las comunicaciones pertinentes, a través del correo electrónico institucional y del servicio postal autorizado.

- LOS OFICIOS SERÁN COPIA del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un  
lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 05 de septiembre de  
2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA.

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01144-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO OE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8  
DEMANDAADO: MARIA LUISA CORDON VELAZCO C.C. 60.320.223

En atención de la **CESION DEL CRÉOITO** que hace el **BANCO AGRARIO OE COLOMBIA S.A.** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** vista a folios 68-69 de este cuaderno, el Despacho realizará las siguientes apreciaciones.

La cesión del crédito consiste en el acto jurídico por medio del cual un acreedor llamado cedente transfiere a otro llamado cesionario los derechos que tiene contra el deudor.

Al efecto analizado el escrito y anexos contentivos de la cesión efectuada, considera esta Unidad Judicial que se dan los presupuestos legales, siendo procedente su aceptación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.: amén de que como bien lo ha dicho la doctrina, el deudor no puede distinguir entre persona titular del crédito, por cuanto es una obligación a su cargo.

El artículo 1960 del Código Civil establece las formalidades de la cesión de un crédito la cual no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, sin embargo en el caso materia de estudio y como quiera que la deudora demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso al punto que ya existe auto de seguir adelante la ejecución y costas aprobadas, dicha intimación quedará debidamente surtida con la notificación del presente auto por estado.

Igualmente, se observa poder otorgado al apoderado judicial del cedente, por lo que se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la **CESIÓN** que del crédito perseguido hace el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** conforme lo autoriza el Artículo 888 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Tener como demandante dentro del presente proceso a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** en calidad de Cesionario del Crédito cedido dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá a la demandada a través de la notificación por estado del presente auto, conforme se dijo en la parte motiva.

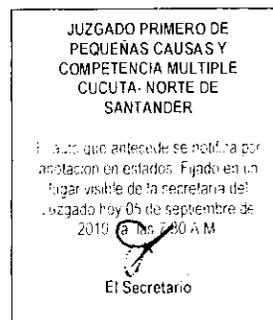
**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado del cesionario al Doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ** identificado con c.c. 91.240.052 y T.P. 119.304 del C.S.J. conforme a los términos y facultades del poder inicialmente conferido y ratificado.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01148-00

**Demandante:** RICHARD ANDRES MUÑOZ TORRES C.C. 1.014.220.654

**Demandado:** DAIMER ALFONSO MUÑOZ VERGARA C.C. 3.840.307

En atención a lo manifestado por el extremo activo y como quiera que ya se debidamente embargada e inmovilizada la motocicleta de propiedad del demandado **DAIMER ALFONSO MUÑOZ VERGARA**, se ordena **REITERAR LA COMISIÓN** comunicada mediante despacho comisorio No. 057/19 de fecha 20 de junio de 2019 al señor **INSPECTOR DE TRANSITO DE LA CIUDAD**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO**.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REITERAR** la orden de Secuestro de la MOTOCICLETA de placa FKN-25C, marca YAMAHA, modelo 2010, servicio PARTICULAR, color NEGRO ROJO, de propiedad del demandado DAIMER ALFONSO MUÑOZ VERGARA C.C. 3.840.307.

En consecuencia, se COMISIONA al Inspector de Transito de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión, recordándole las previsiones del art. 595 del C.G.P.

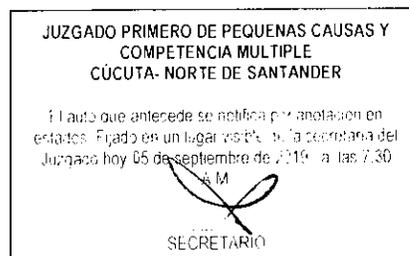
- **EL DESPACHO COMISORIO** será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01401-00

DEMANDANTE: JUAN COTE DAZA C.C. 88.001.432  
DEMANDADO: PABLO EMILIO BETANCOURT MEZA C.C. 13.228.637

En atención al memorial que antecede, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL a efectos de que realicen la retención e inmovilización del CAMPERO de propiedad del demandado **PABLO EMILIO BETANCOURT MEZA C.C. 13.228.637**, que se encuentra debidamente embargado en razón a este proceso, de las siguientes características:

- PLACA: CYV481
- MARCA: CHEVROLET
- LÍNEA: VITARA
- MODELO: 2008
- COLOR: PLATA ESTRELLA
- NÚMERO DE SERIE: 8LDBSE44880008038
- NÚMERO DE MOTOR: G16B708266

En caso de que la inmovilización se produzca en esta ciudad, el rodante deberá ser dejado bajo custodia del **PARQUEADERO CCB CONTRANSITO COMERCIAL CONGNES SAS** ubicado en el anillo vial oriental torre 22 Cens- Puente Rafael García Herreros, de lo contrario, deberá consultarse con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional donde se efectúe la retención, a efectos de establecer los parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial.

El automotor deberá ser puesto a disposición de este Juzgado de manera inmediata. Oficiese.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 05 de septiembre de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA.

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).  
EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2017-01421-00

**Demandante:** MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ C.C. 41.400.272  
**Demandado:** JOSE ASCENSION DUARTE PRIETO C.C. 1.093.736.283

En atención al memorial, suscrito por el Jefe de Grupo de Liquidación de Nomina de la Policía Nacional, a través del cual pone en conocimiento lo comunicado por la Operadora de Insolvencia ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, quien mediante auto de fecha 19 de julio de 2019 admitió la solicitud de Negociación de Deudas presentada por el señor **JOSE ASCENSION DUARTE PRIETO C.C. 1.093.736.283**, considera del caso esta Juzgadora DECRETAR la suspensión del proceso que acá se adelanta, toda vez que según lo dispone el numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

*"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."* (Negrilla y subrayas fuera del texto.)

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la suspensión del proceso, conforme a la solicitud de Negociación de Deudas iniciada por el señor **JOSE ASCENSION DUARTE PRIETO C.C. 1.093.736.283**, admitida por la Operadora de Insolvencia **ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES**.

**SEGUNDO:** INFORMAR a la Conciliadora sobre la existencia del presente proceso y REQUERIRLA a efectos de que aporte al Despacho, el acta de la audiencia de negociación de deudas programada, a efectos del establecer el término de la suspensión.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se  
notifica por anotación en  
estados. Fijado en un lugar  
visible de la secretaria del  
Juzgado pcy 05 de  
septiembre de 2019, a las  
7:30 A.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
PRENDARIO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01469-00

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADA: MYRIAM ANGARITA SOLANO C.C. 49.650.587

En atención a lo manifestado por la Secretaria de Movilidad de Bogotá y como quiera que verificado el Registro Único Nacional de Tránsito se evidencia inscrita una limitación a la propiedad ordenada por este despacho sobre el vehículo de placa RIX-933 de propiedad de **MYRIAM ANGARITA SOLANO C.C. 49.650.587**, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL a efectos de que realicen la retención e inmovilización de la CAMIONETA, de las siguientes características:

- PLACA: RIX933
- MARCA: RENAULT
- LÍNEA: KANGOO VU
- MODELO: 2011
- COLOR: BLANCO GLACIAL
- NÚMERO DE MOTOR: K4MJ730Q066176
- NÚMERO DE CHASIS: 8A1FC1T15BL592163

En caso de que la inmovilización se produzca en esta ciudad, el rodante deberá ser dejado bajo custodia del **PARQUEADERO CCB CONTRANSITO COMERCIAL CONGNES SAS** ubicado en el anillo vial oriental torre 22 Cens- Puente Rafael García Herreros, de lo contrario, deberá consultarse con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional donde se efectúe la retención, a efectos de establecer los parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial.

El automotor deberá ser puesto a disposición de este Juzgado de manera inmediata. Oficiese.

**EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 05 de septiembre de 2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00121-00

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En el presente tramite el mandamiento de pago se notificó a las demandadas LODERANA GALVIS LANCHEROS Y YULIANA GARCIA VASQUEZ a través de curadora ad-litem, doctora SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA, el día dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 43 C1, quien contestó la demanda sin que demostrara en el escrito una oposición fundada a los hechos objeto de demanda ni se estableció alguna excepción de mérito en concreto, careciendo la misma de fundamentos facticos y jurídicos.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas LODERANA GALVIS LANCHEROS Y YULIANA GARCIA VASQUEZ y a favor de la parte demandante MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO COMO PROPIETARIA DE CREDITOS MICHELLY lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO COMO PROPIETARIA DE CREDITOS MICHELLY la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

MIL PESOS (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandadas LODERANA GALVIS LANCHEROS Y YULIANA GARCIA VASQUEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO COMO PROPIETARIA DE CREDITOS MICHELLY la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZ**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 5 de septiembre de 2019, a los  
7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00262-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4  
Demandado: MARISOL MOGOLLON BUENO C.C. 60.391.365

Agréguese al proceso y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, escrito visto a folio que antecede, aportado por la apoderada Judicial de la parte actora, por medio del cual allega un abono efectuado a la obligación por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaria del Juzgado hoy  
05 de septiembre de 2019. a las 7.30  
A.M.

  
El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

EJEC. RDO. 54-001-41-89-003-2018-00295-00

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada CLAUDIA MILENA ROJAS TORRES en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 47 C1.

Así mismo, el trámite de ejecución del mandamiento de pago se notificó al demandado JHONATHAN YEPEZ MEJIA a través de curador ad-litem, doctor SONY LEONARDO MARTINEZ MONCADA el día dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 66 C1, contestando la demanda, sin oponerse a las pretensiones y sin proponer excepciones, según constancia secretarial vista a folio 69 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados CLAUDIA MILENA ROJAS TORRES Y JHONATHAN YEPEZ MEJIA y a favor de la parte demandante PEDRO MARUN MEYER como propietario de MOTOS DEL ORIENTE AKT lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar,

se pague al demandante PEDRO MARUN MEYER como propietario de MOTOS DEL ORIENTE AKT la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

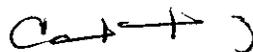
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados CLAUDIA MILENA ROJAS TORRES Y JHONATHAN YEPEZ MEJIA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante PEDRO MARUN MEYER como propietario de MOTOS DEL ORIENTE AKT la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
LA JUEZ

Calle 16 # 12 -06 La Libertad  
Teléfono 5943346  
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m  
j01pqccmcuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO  
fijado hoy 5 de septiembre de  
2019, a las 7:30 A.M.

**JUAN GUILLERMO  
FERNANDEZ MEDINA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00523-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4  
DEMANDADA: HERMELINA LEON RAMIREZ C.C. 60.331.044

Agréguese al presente expediente y póngase en conocimiento de los interesados la diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-238799, de propiedad de la demandada **HERMELINA LEON RAMIREZ C.C. 60.331.044**.

De otra parte, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que a costa de la parte interesada, expida certificación del avalúo catastral del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 260-238799, de propiedad de la demandada **HERMELINA LEON RAMIREZ C.C. 60.331.044**, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado en razón de este proceso.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados. Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy  
05 de septiembre de 2019, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[www.juzgado1cucuta.gov.co](http://www.juzgado1cucuta.gov.co) Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00807-00

DEMANDANTE: JOSE LUIS GARAY C.C. 1.066.082.381  
DEMANDADO: JAIRO ALFONSO RAMIREZ C.C. 5.489.817

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Jefe de Sección Jurídica Dirección de Personal del Ejército Nacional.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica  
por anotación en estados. Fijado  
en un lugar visible de la secretaria  
del Juzgado hoy 05 de septiembre  
de 2019, a las 7:30 am.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00933-00

DEMANDANTE: MISAEL RODRIGUEZ TELLEZ C.C. 13.198.068  
DEMANDADO: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492

Con fundamento en lo solicitado por la parte actora y dado que lo pedido cumple las exigencias del artículo 599 ibídem, se decretará la medida de embargo peticionada.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 2018-00679-00 adelantado en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, por JAIRO DIAZ CARRASCAL, contra el demandado **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492**. Librese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

**SEGUNDO:** Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 2018-00715-00 adelantado en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, por RODRIGO HERNANDEZ MILLAN, contra el demandado **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492**. Librese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

**TERCERO:** Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 2018-00640-00 adelantado en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, por VILMA YANETH PABON COLMENARES, contra el demandado **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492**. Librese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

LOS OFICIOS SERÁN COPIA del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 05 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00390-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT 900291712-8  
DEMANDADOS: MARIA CAMILA VEGA ALBARRACIN Y JUAN JOSE VEGA ALBARRACIN  
REPRESENTADOS LEGALMENTE POR ALIX MARIA ALBARRACIN REYES  
como herederos determinados del causante JAIRO ALONSO VEGA CACERES  
y en contra de LEYNER VEGA FERNÁNDEZ

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte activa y como quiera que mediante decisión de fecha 13 de junio de 2019 de la actual anualidad se incurrió en error mecanográfico referente al nombre de las partes, se hace necesario corregir el mandamiento de pago proferido, de conformidad con el art. 286 del C.G.P., quedando para todos los efectos del presente proceso que el demandante es **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT 900291712-8** y los demandados **MARIA CAMILA VEGA ALBARRACIN Y JUAN JOSE VEGA ALBARRACIN REPRESENTADOS LEGALMENTE POR ALIX MARIA ALBARRACIN REYES** como herederos determinados del causante **JAIRO ALONSO VEGA CACERES y LEYNER VEGA FERNÁNDEZ**.

Realícense las notificaciones y publicaciones con la observancia de la corrección practicada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

C → → J

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados. Fijado en un lugar  
visible de la secretaria del Juzgado hoy  
05 de septiembre de 2019, a las 7:30  
A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00611-00

DEMANDANTE: NUMAEL RUEDAS C.C 88.150.059  
DEMANDADO: JESUS HERNAN REYES ARTUNDUAGA C.C 7.716.823

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte activa y como quiera que mediante decisión de fecha 09 de agosto de la actual anualidad se incurrió en error mecanográfico referente al nombre de las partes, se hace necesario corregir el mandamiento de pago proferido, de conformidad con el art. 286 del C.G.P., quedando para todos los efectos del presente proceso que el demandante es **NUMAEL RUEDAS C.C 88.150.059** y el demandado **JESUS HERNAN REYES ARTUNDUAGA C.C 7.716.823**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaria del Juzgado hoy  
05 de septiembre de 2019 a las 7.30  
A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00618-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por JORGE ANTONIO CORDERO SANCHEZ, y en contra de NELSON ENRIQUE ANAYA HERRERA, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe determinar en el poder el proceso conforme lo señala en el escrito de la demanda.
2. Referente al avalúo allegado por la parte actora, se le requiere para que aporte el avalúo catastral por parte del IGAC, como quiera que dicha entidad determina el valor correspondiente a los predios. Aunado al hecho que el aportado solo indica los años desde el 2005 al 2012.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida por JORGE ANTONIO CORDERO SANCHEZ, y en contra de NELSON ENRIQUE ANAYA HERRERA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 5 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2019-00620-00

DEMANDANTE: YADIRA PRADA PEREZ C.C 60340837  
DEMANDADO: LIZANDRA ROZO GRATERON C.C 60342159

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte activa y como quiera que mediante decisión de fecha 13 de agosto de la actual anualidad se incurrió en error mecanográfico referente al nombre de la demandante y su apoderado, se hace necesario corregir el mandamiento de pago proferido, de conformidad con el art. 286 del C.G.P., quedando para todos los efectos del presente proceso que la demandante es **YADIRA PRADA PEREZ** y su apoderado **MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO**.

De otra parte, respecto a la solicitud referente a los intereses moratorios, es menester indicarle al interesado que éstos fueron debidamente ordenados en el mandamiento de pago, por lo que no se accederá a lo deprecado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaria del Juzgado hoy  
05 de septiembre de 2019. a las 7.30

A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
Monitorio Radicado: 54-001-4189-001-2019-00674-00

Se encuentra al Despacho la demanda monitoria promovida por **GIOVANNI MARTINEZ JAIMES** actuando a través de apoderado judicial y en contra de **LUZANA DEL PILAR HERNANDEZ SALGAR** para decidir acerca del mandamiento pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No realizó la manifestación clara y precisa, que hace referencia el numeral de 5 del art. 420 del C.G.P.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida por **GIOVANNI MARTINEZ JAIMES** actuando a través de apoderado judicial y en contra de **LUZANA DEL PILAR HERNANDEZ SALGAR**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer al doctor MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 5 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00675-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA, y en contra de MERCEDES TARAZONA SANDOVAL, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe ajustar los hechos y pretensiones respecto de la letra de cambio de fecha de creación de 22 de agosto de 2017, pues si bien la parte actora pretende el pago de \$8.500.000, al revisar el título valor, se observa que en letras lo adeudado corresponde a la suma de \$8.000.000.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida por FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA, y en contra de MERCEDES TARAZONA SANDOVAL, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer a FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA, para que actúe en nombre propio dentro del presente proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 5 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

\_\_\_\_\_  
El Secretario.